

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y la parte ejecutada la objetó. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00058-00
EJECUTANTE: GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de julio de 2018¹, confirmada el 18 de julio de 2019² por el Tribunal Administrativo, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

El 28 de agosto de 2019³, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado el 9 de septiembre de 2019⁴, por el término de tres (3) días, siendo objetada el 13 de septiembre de 2019 por el ejecutado.

El 18 de septiembre de 2019⁵, la ejecutante anexó documento detallando la operación aritmética que soportaba la liquidación del crédito previamente presentada.

El 10 de octubre de 2019⁶, por solicitud de este Despacho, se recibió liquidación del crédito efectuada por la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre.

¹ Fls.111-118.

² Fls.18-27 del cuaderno de apelación.

³ Fl.122.

⁴ Fl.123.

⁵ Fls.125-126.

⁶ Fls.127-129.

El 22 de noviembre de 2019⁷, la parte ejecutante realizó reparos a la liquidación del crédito realizada por la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre, y solicitó la aprobación de la liquidación del crédito sin tener en cuenta esta última.

Luego de otras actuaciones, los apoderados judiciales de ambas partes presentaron renunciaciones a los poderes especiales conferidos⁸, y la parte ejecutada constituyó nuevo apoderado judicial⁹.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual reposa a folios 122 y 125 a 126 del expediente y contempla los siguientes valores:

Concepto	Valor
Cesantías e intereses de cesantías indexadas (según mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2018)	\$9.754.011
Sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a 28 de agosto de 2019 (según lo ordenado en mandamiento de pago y providencia de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de julio de 2018)	\$945.486.078
Agencias en derecho de segunda instancia 15% (según lo ordenado en sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de julio de 2018)	\$143.286.013,31
Agencias en derecho de segunda instancia 2% (según lo ordenado en sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de julio de 2018)	\$19.104.801,78.
Gastos del proceso (según lo ordenado en sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de julio de 2018)	\$60.000
Total	\$1.117.690.904,09 (Mil ciento diecisiete millones seiscientos noventa mil novecientos cuatro pesos con nueve centavos)

⁷ FIs.130-131.

⁸ FIs.137-144.

⁹ FI.145.

ochocientos ochenta mil doscientos quince pesos con noventa y ocho centavos (\$1198880215.98).

Lo anterior, precisando que la parte ejecutada objetó extemporáneamente la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, ya que el traslado de la misma se efectuó el 9 de septiembre de 2019 y el ejecutado presentó sus reparos el 13 de septiembre de 2019 y sin acompañarla de una liquidación adicional; por consiguiente, se rechazará la objeción del municipio de Ovejas (Sucre).

De otra parte, se anota que el 13 de agosto de 2019 la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre efectuó liquidación del crédito, visible a folios 127 a 129 del expediente, pero esta no incluyó las costas y gastos del proceso que fueron reconocidos en las providencias ejecutadas y por cuyos conceptos también se ordenó seguir adelante la ejecución; se incurrió en yerros en cuanto a los IPC iniciales tomados para actualizar las cesantías adeudadas y la sanción moratoria fue calculada solo hasta el 12 de julio de 2017.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la objeción presentada por el ejecutado contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1198880215.98), por lo expuesto en la parte motiva.

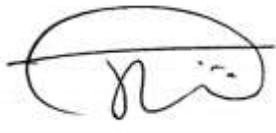
TERCERO: Acéptense las renunciaciones de poder, presentadas por los doctores Darío Pérez Méndez y Aroldo Pizarro López, quienes fungían como apoderados judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente.

CUARTO: Reconocer a la doctora Luisa Fernanda Jiménez Cárdenas, identificada con C.C. No. 64.702.624 y T.P. No. 156.215 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder especial otorgado.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00058-00
EJECUTANTE: GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)

QUINTO: Requiérase al ejecutado municipio de Ovejas (Sucre) para que constituya nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58138924e112334fe2ea782ce33443c7a37e162ab50ece1d61a7a990f338e680**

Documento generado en 11/09/2020 03:08:35 p.m.